

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GEN 069 y 1RA No.047
Accionante	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ARIAS
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Radicado	05-697-31-12-001-2020-00086-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela

El señor CRISTIAN CAMILO QUINTERO ARIAS instauró acción de tutela en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso al desempeño de un cargo público, en atención a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES****1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone el accionante que actualmente participa en el proceso de la convocatoria *Nro. 998 de 2019 de la Alcaldía de Bello (Ant)*, la que pretende proveer definitivamente una serie de cargos vacantes de carrera administrativa, guardando interés en el de *“PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 2”*.

Agrega que, para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, verificación de requisitos mínimos, realización, calificación de pruebas y

conformación de las listas de Elegibles, la CNSC contrató a la Fundación Universitaria del Área Andina.

Aduce que se inscribió el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) y allegó los requisitos requeridos en la mencionada convocatoria, refiere que el día cuatro (4) de agosto de la presente anualidad, ingresó a la plataforma “SIMO”, donde pudo corroborar que se habían *publicado los resultados provisionales sobre la verificación requisitos mínimos* del proceso de selección Nr.998 de 2019 de la Alcaldía de Bello, pero, que en su caso particular aquel resultado era “NO ADMITIDO” y, al verificar el detalle, se reporta que *“in-admitido por experiencia, donde manifiestan que no se encuentran las fecha de inicio de labores en las cartas laborales”*.

Alega que para el día cinco (5) de agosto del presente año, realizó la reclamación contra el listado de admitidos y no admitidos, solicitando revisar de nuevo su historia laboral, toda vez que las cartas adjuntadas tienen las fechas de vinculación y desvinculación tal y como lo establece el Decreto 1083 de 2015, por eso y para probar lo anterior, aportó las cartas laborales aludidas.

Refiere que al verificar la respuesta ofrecida a su reclamación, figura como **NO ADMITIDO** y que no continuaba en el concurso, siendo el fundamento para explicar aquello *“Para empezar, se hace preciso aclarar, en su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional, es justo indicar que la certificación por usted aportada, expedida por COOPERATIVA COTRAFA (FOLIO 1) y BANCO WWB (folio 2), no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeño el cargo de DIRECTOR DE OFICINA y ASESOR INTEGRAL DE SERVICIOS (FOLIO1) Y ANALISTA DE CRÉDITO (folio2), siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando los documentos aludidos indican unos periodos de experiencia comprendido entre el 17/1/2017 al 16/1/2020 (folio 1) y 23/9/2013 al 2/1/2017 (folio2), respectivamente, de esa información no es predicable que los cargos mencionados efectivamente fueron ejercidos desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado y al momento de su retiro (folio2) sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido”*.

Agrega *“que con motivo de la etapa de RECLAMACIÓN NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACIÓN APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA,*

*la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Acuerdo rector”.*

En conclusión, pretende el amparo a sus derechos fundamentales, aspirando que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, tener por cumplidos los requisitos mínimos de Experiencia solicitados en la OPEC para su caso particular, sumando los 12 meses de experiencia laboral que no le han tenido en cuenta para así poder continuar dentro de la convocatoria referida.

Así mismo ruega se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso de los empleados públicos de carrera administrativa, en especial los establecidos en los párrafos C), Publicidad, D) Transparencia y G) Confiabilidad.

Finalmente pide ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria territorial 2019 proceso de selección Nr. 1307 de 2019 de la Alcaldía de Bello (Ant), para enterar de esta tutela a los terceros interesados.

## **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al Alcalde Municipal de Bello (Ant), a la Jefatura de Nómina del Banco WWB y al Subgerente Administrativo de la Cooperativa Cootrafa – Bello (Ant), disponiéndose además la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunas de las entidades que resisten esta tutela, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, adujo que, cumpliendo sus obligaciones contractuales, publicó el cuatro (4) de agosto de 2020 los resultados PRELIMINARES de la etapa de verificación

de requisitos mínimos de la convocatoria del interés del actor y se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 5 y 6 de agosto del año en curso, para cumplir con el artículo 20 del Acuerdo Rector.

Afirma que revisado el sistema (SIMO), se encuentra que el accionante “*INTERPUSO RECLAMACIÓN*” frente a los resultados publicados en la página web de la convocatoria y de la CNSC. Dicha reclamación fue resuelta negativamente mediante oficio **RECVRMTSDR064** del 31 de agosto de 2020 y se le reiteró que su estado era el de “**NO ADMITIDO**”.

Señaló que de los documentos aportados por el aspirante para la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron los siguientes:

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio
1	COOPERATIVA COTRAFA	DIRECTOR DE OFICINA	17/01/2017	16/01/2020	36	<b>No Válido.</b> No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva.
2	BANCO WWB	ANALISTA DE CREDITO	23/09/2013	2/01/2017	39	<b>No Válido.</b> No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva.

Explica que, de acuerdo a lo anterior, la certificación *expedida por COOPERATIVA COTRAFA (Folio 1)*, no fue validada debido a que la certificación empieza haciendo alusión a la vinculación del aspirante con dicha cooperativa a través de un contrato laboral a término fijo en donde **NO SE ANOTA EL CARGO NI LAS FUNCIONES** desempeñadas en dicho periodo de tiempo. Acto seguido, se hace referencia a la vinculación del aspirante a la misma empresa a través de un contrato a término fijo que, aunque nombra el cargo **NO MENCIONA LAS FUNCIONES** desempeñadas, nuevamente incumpliendo las exigencias de la convocatoria. Por último, se menciona que el aspirante **ACTUALMENTE** desempeña el cargo de DIRECTOR DE OFICINA NIVEL III. A pesar de que la certificación contiene las funciones del cargo, no contiene la fecha exacta en la cual inició sus labores en dicho puesto de trabajo incumpliendo lo exigido por el acuerdo de la convocatoria.

Anota esta entidad accionada que no se puede inferir información en este tipo de asuntos, toda vez que esto transgrediría las normas y principios de igualdad y transparencia con los que se desarrolla la convocatoria.

Agrega que algo similar ocurre con la certificación expedida por el BANCO WWB (Folio 2), pues textualmente anota que *“al momento de su retiro desempeñaba el cargo de ANALISTA DE CREDITO”*, siendo imposible a partir de allí identificar la fecha de inicio del aspirante en tal cargo. A lo que más adelante detalla *“Ahora bien, aun cuando los documentos aportados a Folio 1 y Folio 2 de Experiencia indican unos periodos laborados comprendido entre el 17/1/2017 al 16/1/2020 (Folio 1) y 23/9/2013 al 2/1/2017 (Folio 2), respectivamente, se reitera que de esa información **NO** es predicable que los cargos mencionados efectivamente fueron ejercidos desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado **“ACTUALMENTE”** (Folio 1) y **“AL MOMENTO DE SU RETIRO”** (Folio 2), sin especificar desde qué fecha exacta fue asumido cada cargo”*.

En ese orden de ideas, se sostiene que los certificados aportados por el tutelante no pueden ser tenidos como válidos para acreditar la experiencia profesional exigida para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Basado en todo lo anterior, rogó esta tutelada negar la presente acción por la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de su promotor.

Por su lado, la doctora **MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO**, actuando en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Bello-Antioquia, sostuvo que La Administración Municipal de Bello se encuentra inscrita en la Convocatoria 998 *“Territorial 2019”*, dentro de la cual reportó el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC 43275.

Manifestó que el requisito mínimo de estudios académicos exigidos para el aludido empleo es título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Educación, Administración, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Tarjeta Profesional en los casos reglamentados en la Ley y 12 meses de experiencia profesional. Agregando que *“Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

2. *Tiempo de servicio.*

3. *Relación de funciones desempeñadas (...)*”

Basándose en aquello, afirma que en el caso de tutelante las certificaciones laborales que aportó no eran lo suficientemente claras para determinar el tiempo laborado.

La doctora **PATRICIA MONTEALEGRE CASTILLO**, en su calidad de representante legal para asuntos laborales de la sociedad BANCO W S.A., refiere que el señor Cristian Camilo Quintero Arias laboró durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2013 y el 2 de enero de 2017, retirándose del empleo por renuncia voluntaria, agregando que la certificación aportada por el accionante fue emitida por la entidad financiera y es auténtica.

Concluye pidiendo la desvinculación de la entidad que representa por falta de legitimación en la causa por pasiva y al no vulnerar ningún derecho fundamental de su expleado.

El doctor **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, actuando en su calidad de gerente general de la Cooperativa Financiera Cotrafa, reveló que el señor Cristian Camilo Quintero Arias ingresó a la Cooperativa con contrato a término fijo desde el 17 de enero de 2017 al 15 de julio de 2017, desempeñando el cargo de Asesor Integral de Servicio al Cliente y que a partir del 16 de julio de 2017 pasó a contrato a término indefinido, desempeñando el mismo cargo (como lo señala la carta expedida por la Cooperativa), por lo que a partir del 1 de septiembre fue ratificado en propiedad del cargo director de oficina Nivel III; cargo que actualmente desempeña.

Atendiendo lo anterior, rogó desvincular al ente que representa por no ser responsable de la vulneración a los derechos fundamentales alegada por el accionante, toda vez que no le corresponde adelantar el proceso de selección en la convocatoria de su interés y mucho menos establecer cuáles son los requisitos que debe cumplir para ser admitido y continuar en el concurso de méritos que origina este trámite.

Finalmente, el doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, actuando en calidad de asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, alegó que la presente tutela no cumplía con los requisitos constitucionales y legales

para salir avante, dado que en su criterio la inconformidad del accionante frente a la valoración de requisitos mínimos contemplada en los acuerdos reglamentarios del concurso **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a las que debía agotar primero los mecanismos idóneos para controvertir el acto administrativo que las contenía, razón por la que sostuvo que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad un acto administrativo, porque para tal fin tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011.

Bajo tales derroteros, concluye sosteniendo que la acción de tutela exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando los mismos existan y resalta que la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

Explicó que el señor Quintero se inscribió para el empleo Profesional Universitario, Grado 2, códigos 219 y OPEC 43275 perteneciente al proceso de selección territorial 2019, y que, al revisar de nuevo las certificaciones aportadas es posible establecer que la expedida por “**COTRAFA NO ES VALIDA**” porque la misma no especifica la fecha o momento exacto desde que su último cargo fue asumido y mucho menos si el mismo –o *algún otro dentro de la misma entidad*- era o no del nivel profesional exigido por la convocatoria de su interés. Agregando que algo similar ocurre con la certificación del BANCO WWB (folio 2), el cual anota textualmente que “*al momento de su retiro desempeñaba el cargo de ANALISTA DE CREDITO*”, *siendo imposible identificar la fecha de inicio de dicho cargo. Reiteramos que no se puede inferir cosa alguna de las certificaciones presentadas por los aspirantes*”.

Ahora bien, señala que pese a reportar los documentos de folios 1 y 2 unos periodos laborados entre el 17/1/2017 y 16/1/2020 (folio 1) y desde 23/9/2013 al 2/1/2017 (folio 2), tal información NO expresa que los mismos efectivamente se ejercieran desde la fecha inicial allí señalada, porque tal empleo –*según la misma certificación*- lo ejercía al momento de su expedición “**ACTUALMENTE**” (folio 1) y “**AL MOMENTO DE SU RETIRO**” (folio 2), sin especificar desde qué fecha exacta se asumió cada cargo en particular.

Resaltó que la convocatoria se rige por los principios de IGUALDAD y TRANSPARENCIA, por lo que no es posible suponer, dado que aquello trasgrediría los principios en comento y por consiguiente el normal desarrollo del proceso de selección. Por eso solicitó declarar improcedente esta tutela, al no existir ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional sometida a su escrutinio y, para ese efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional dos cuestiones fundamentales: (i) Si es procedente la acción de tutela para reprochar las actuaciones surtidas dentro de un concurso de méritos y (ii) Si al actor le fue vulnerado o no algún derecho fundamental por sus accionadas.

### **2.3. La acción de tutela como mecanismo de protección ciudadana**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para alcanzar la protección al derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

La referida acción, como lo anota la Corte Constitucional, *“no es un instrumento alternativo o sustituto de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para que ellas dentro de sus competencias definan si se han*

*violado los derechos y resuelvan lo pertinente al caso, a fin de que cese la violación y aquellos se restablezcan” (Sentencia No. T-453 del 13 de junio de 1992).*

No pudiéndose olvidar en punto a la acción de tutela, que la misma procederá como mecanismo transitorio cuando el juez avizore la posibilidad de ocasionar un perjuicio irremediable para quien la entabla, es decir, la acción de tutela procederá de manera excepcional y no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial que en principio la trunque en virtud de su naturaleza residual o subsidiaria, cuando sea necesaria su utilización para *“evitar un perjuicio irremediable”*; condición que se verifica cuando, a juicio del juez, aquel revista las calidades de inminente, grave y de una magnitud tal que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio aducido se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

#### **2.4. Procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos**

Gran controversia genera este tópico a nivel jurisprudencial, pues, sostienen las voces mayoritarias *-siguiendo los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016-* la improcedencia por regla general de la acción de tutela cuando se busque reprochar las actuaciones surtidas dentro un concurso de méritos, algo que tan solo podrá exceptuarse ante **(i)** la falta de idoneidad de las acciones ordinarias que deban emprenderse primero ante la justicia administrativa como la nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o las electorales, o ante **(ii)** la causación de un perjuicio irremediable. Veamos:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Como se anunció, contrasta con la sostenida por otra facción de la jurisprudencia nacional –*particularmente la contenciosa administrativa*- que en términos un poco más rígidos establece que la acción de tutela solo procede dentro de los concursos de méritos mientras no se culmine la actuación de la administración a través de una lista de elegibles, porque, al tenor de lo establecido por los artículos 50 y 135 del C.A.A., los actos administrativos expedidos antes de tan particular momento no cuentan con la posibilidad de recurrirse ordinariamente a través de ninguna de acciones administrativas existentes, por tratarse de actuaciones de mero trámite o preparatorias, por tanto y el caso contrario, expedida la lista en mención, deberá -*según el Consejo de Estado*- acudir primero a alguna de las acciones ordinarias administrativas dispuestas por el legislador para la defensa del derecho agraviado o probar la configuración de un perjuicio irremediable que permita obviar la naturaleza subsidiaria o residual que acompaña a la tutela. Apoyando lo anterior, importante es citar la providencia dictada por el Consejo de Estado el 30 de enero de 2014 -*emanada de su Sección Cuarta*- dentro del radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01, pues, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se dijo:

*“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.***

*Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.”*

Postura reiterada por la misma corporación en su Sección Segunda, Sub Sección B, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014, dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00130-00 (CP. Gerardo Arenas Monsalve), al señalarse lo siguiente:

*“Actos preparatorios en el concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, **los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 135 del c.a.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos y antecedentes, así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de sus fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables.**”*

Tesis ratificada por la misma corporación en el fallo emanado de su Sección 5ª de noviembre 5 de 2015, proferido dentro del radicado 050011233300020150168701, donde la Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez -a la luz de la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional- abordó la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en los concursos de méritos antes de la publicación de su lista de elegibles.

En conclusión, es clara la procedencia de la acción de tutela como único mecanismo tendiente a conjurar los agravios *ius fundamentales* padecidos por los aspirantes dentro de un concurso de méritos siempre y cuando: (i) el mismo no tenga expedida una lista de elegibles que finalice la actuación administrativa como lo reporta la jurisprudencia del Consejo de Estado o, (ii) cuando existiendo aquella, se acredite la configuración de un perjuicio irremediable para su promotor como pacíficamente lo enseñan tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado.

## **2.5. El derecho fundamental a la igualdad**

En cuanto al derecho a la igualdad, se ha dicho por la doctrina constitucional que el mismo además de ostentar un carácter fundamental es también un valor y un principio medular en la estructura constitucional.

El Preámbulo de nuestra Carta Política expresamente lo consagra como un fin del Estado, el cual debe asegurarse por todas sus autoridades dentro de un marco jurídico democrático y participativo. Es así como el artículo 5º de la Constitución de 1991, erige a la igualdad como un principio fundamental al prescribir que el Estado debe reconocer *-sin discriminación alguna-* la primacía de los derechos inalienables de la persona.

La igualdad es entonces, y de manera simultánea, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Pero debe anotarse que la aplicación del principio de igualdad en los términos antes expresados, deberá atender a cada caso concreto, por lo que será menester determinar si dentro del mismo existe o no algún tipo de discriminación en relación con situaciones o personas puestas en un mismo plano comparativo y teniendo presente que los tratos discriminatorios se configurarán cuando se aprecia un trato diferente en comparación con

situaciones iguales o, simplemente, como aquel trato distinto que no admite justificación alguna.

## **2.6. El derecho fundamental al debido proceso**

Este derecho goza de consagración constitucional en el artículo 29 Superior y se erige en fundamental a partir de la conformación estatal como “*Social de Derecho*” adoptada por el pueblo de Colombia luego de la Constitución de 1991 (artículo 1° Superior).

Habrà de resaltarse que el derecho fundamental en mención, evoca el respeto por las formas particulares de cada juicio; el cual no únicamente gobierna lo judicial sino también a las actuaciones administrativas como puntualmente lo resalta el artículo 29 de nuestra carta política.

Finalmente se dirà que, este derecho implícitamente consagra también importantísimos principios en materia sancionatoria como lo son –*entre otros*– el de favorabilidad, legalidad (*nulla poena sine praevia lege*), doble instancia, presunción de inocencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in ídem*).

## **2.7. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta concreta que permita realizar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo ha ratificado la Corte Constitucional en sus sentencias SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, donde ha enseñado que, “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida*

*por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", pues, "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*.

Y lo anterior resulta así, porque si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## **2.8. Análisis del caso concreto**

Acude el ciudadano CRISTIAN CAMILO QUINTERO ARIAS a instaurar acción de tutela orientada a obtener la protección a sus derechos fundamentales, luego de considerarlos vulnerados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), pues sostiene que se abstuvieron de validar las certificaciones laborales que presentó para cumplir con los requisitos mínimos exigidos dentro de la OPEC, dado que su caso en particular no se le tuvieron en cuenta los 12 meses mínimos de experiencia laboral que le permitían continuar den la convocatoria Nro. 998 de 2019 de la Alcaldía de Bello (Ant), para proveer el cargo de "PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 2".

Partiendo de la problemática que viene de resumirse, es muy importante no olvidar que, si bien la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales ciudadanos, aquel mecanismo solo se activará cuando se adviertan *“acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales (...)”*, pues, *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*.

Bajo tal alero, y revisado el acervo probatorio allegado al expediente de tutela, de una vez diremos que no es posible en autos advertir una conducta concreta desplegada por las entidades accionadas que afecten los derechos fundamentales invocados por el actor en esta oportunidad y, en tal sentido, no se avista entonces razonable que acuda directamente a este mecanismo constitucional reprochando la gestión de las primeras, porque, al margen de no alegar ni mucho menos probar que se le ha causado un perjuicio irremediable o que los mecanismos ordinarios que igualmente tiene para la defensa de sus derechos son inoperantes en su concreto caso, la interpretación que le han ofrecido sus accionadas para no valorar los certificados laborales que aportó dentro de la convocatoria de su interés, se muestra razonable y en nada caprichosa o arbitraria.

Adviértase en este punto que, si bien el actor aportó para la convocatoria de su interés las certificaciones laborales expedidas por dos entes adscritos al sector financiero, de aquellas se desprende que no siempre ocupó los mismos cargos, algo que le imponía entonces demostrar *-de cara a las reglas del concurso para las cuales se inscribió-* no solo la denominación de aquellos y el tiempo global laborado para un mismo empleador, sino también los periodos certeros y las funciones concretas que cumplió en ejercicio de cada actividad, porque recuérdese, según las reglas de la convocatoria, se debe acreditar el tiempo de servicios laborados en el **“nivel profesional”** y en los documentos que se allegaron por el tutelante no se aprecian ni cargos o los tiempos orientados a probar con tan específica exigencia.

Es que en verdad, de la lectura desprevenida de las dos certificaciones laborales que generan el agravio del accionante, tan solo se extrae que laboró para dos empleadores en diversos cargos dentro de sus mismas dependencias, pero no se discrimina los periodos en que aquello ocurre para cada cargo y mucho menos se especifican si las funciones o tareas que

estuvieron a su cargo estuvieron circunscritas al “*nivel profesional*” exigidos para aplicar a la convocatoria pública de empleo de la cual finalmente quedó excluido.

En este caso, faltó el tutelante a su deber de diligencia y cuidado en relación con sus propios asuntos, porque a sabiendas de inscribirse en un concurso para colmar una plaza que exigía una experiencia mínima de doce (12) meses en el ejercicio de un cargo de “*nivel profesional*”, no buscó la corrección de sus certificaciones laborales, pese a que de bulto se apreciaban ambiguas, confusas y escuetas en punto a la información allí consignada, desacierto que no puede excusarse trasladando la responsabilidad a las acá accionadas pretendiendo que la deduzcan o la infieran de algún modo, porque aquello a más de afectar la transparencia que debe guardarse frente a los restante concursante, iría en contra de las reglas de concurso al mostrarse claras a la hora de especificar cuál era el tipo de experiencia laboral requerida (que indudable era con exclusividad las del “*nivel profesional*”) y su lapso mínimo de ejercicio, algo que al obviarse por el actor y siendo una actuación de su exclusivo resorte, impone que hoy no solo soporte legalmente la consecuencia que hoy le agravia, sino que por el mismo sendero descarta los embates emprendidos en contra de sus accionadas y los torna ciertamente infundados.

Adicional a lo expuesto, y así tampoco el actor acepte los razonamientos antedichos, no es la tutela el escenario idóneo para cuestionar la decisión de sus accionadas, porque al margen de no suplir la tutela los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la defensa los mismos derechos acá alegados (subsidiariedad), en este asunto el promotor de esta acción tampoco demostró ninguna de las excepciones dispuestas para evadir o evitar el carácter residual ostentado por la tutela, dado que no se aprecia la probanza respecto a que los medios de control (nulidad, simple, nulidad y restablecimiento del derecho o las electorales) diseñados para cuestionar las decisiones administrativas son inoperantes en su caso o que con aquella se le causa un perjuicio irremediable.

Es que destáquese, aun acudiendo a la postura más flexible adoptada por la Corte Constitucional en materia de la procedencia de la acción de tutela para reprochar las decisiones adoptadas dentro de los concursos de méritos, para que aquella se active no solo se debe padecerse una amenaza o una concreta vulneración a un derecho fundamental, sino no que además deberá estarse

desprovisto de algún otro mecanismo de defensa judicial, donde incluso, aun existiendo aquel, se ha aceptado la activación de la tutela siempre y cuando el mismo **(i)** no se muestre como una herramienta idónea para conjurar un agravio particular y ostensible o **(ii)** se utilice la tutela como una herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces, por tanto, en los mismos términos de la citada Corte, de una acción residual que no puede utilizarse como medio alternativo o sustituto del ejercicio responsable de los recursos y procedimientos legales ordinarios instituidos para la protección de los derechos ciudadanos, a menos, se insiste, se pruebe alguna de las excepciones atrás aludidas.

En este punto es importante destacar que sobre el uso racional de los medios de defensa ordinarios en materia de tutela, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, claramente dispuso al plasmar las causales para dictaminar su improcedencia que:

*“**Artículo 6.** La acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subrayas del despacho).*

Se tiene entonces que el amparo Constitucional no procede cuando el afectado dispone de otros medios de defensa judicial, algo que no únicamente se exige por conducto de la Ley como atrás se citó, sino que igualmente es desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional así:

*“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.*

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional*

**o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3 de la Constitución);** la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. **Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes,** ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”<sup>1</sup>.

Como quiera entonces que el juez de tutela no está facultado para invadir la órbita de competencia de los Jueces ordinarios (como el administrativo), a menos de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable para el interesado en una tutela y, no habiéndose probado tan particular y apremiante menoscabo en el sub júdice como se dejó apuntado en líneas precedentes y sumado a que no se detectó el ostensible yerro que imputó el actor a sus accionadas como más atrás se explicó, son razones suficientes para que esta Judicatura se releve de abordar el análisis a los restantes derechos fundamentales invocados por aquél.

Finalmente se agregará que, *prima facie*, no se observa que las entidades accionadas hubieren desplegado actuaciones caprichosas a la hora de resolver las peticiones e inquietudes planteadas por el actor en punto a resolver su situación de inadmitido dentro de la convocatoria Nro. 998 de 2019, pues se citó por aquellas incluso la legislación que consideraban aplicable a su caso en aras de respaldar una postura jurídica plausible, la cual -así no se comparta por el promotor de esta tutela- fuera de descartar la incursión de las acá tuteladas en una vía de hecho, termina igualmente excluyendo al Juez constitucional como el competente para adentrarse en su examen o escrutinio, al no ser el natural y ordinario designado por el Legislador para asumir las controversias originadas en la interpretación de las normas que rigen un

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-051 de 2006. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

concurso de méritos; cosa diferente fuera que no existiera una explicación que respaldase aquella postura exteriorizada por las entidades tuteladas o que la misma se fundamentara en argumentos o normas jurídicas ajenas o derogadas de cara a la controversia planteada, pues solo serán ese tipo de eventos los que habilitará o ampararán al Juez de tutela para adentrarse en la competencia de otro servidor de justicia *-por demás especializado en tan particulares materias-* como lo es el de la especialidad administrativa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### F A L L A

**PRIMERO.** Se NIEGA la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN CAMILO QUINTERO ARIAS en contra de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA) y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

**SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve a las accionadas y se ordena desvincular del trámite a las entidades que por su cuenta fueron acá convocadas.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 339

**SEÑOR  
 CRISTIAN CAMILO QUINTERO ARIAS**

**EÑORES  
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC —.**

**SEÑOR  
 ALCALDE MUNICIPAL BELLO (ANT)**

**SEÑORES  
 JEFATURA DE NÓMINA DEL BANCO WWB**

**SEÑOR  
 SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DE LA COOPERATIVA COOTRAFA –  
 BELLO (ANT)**

Sentencia T	GEN 069 y 1RA No.047
Accionante	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ARIAS
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Radicado	05-697-31-12-001-2020-00086-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Niega acción de tutela por improcedente

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO**. Por las razones atrás planteadas, se NIEGA la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN CAMILO QUINTERO ARIAS en contra de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA) y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC). **SEGUNDO**. En consecuencia, se absuelve a las accionadas y se ordena desvincular del trámite a las entidades que por su cuenta fueron convocadas al trámite presente. **TERCERO**. NOTIFÍQUESE este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”**.

Atentamente,



**ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY**

Secretaria €

Calle 50A N° 42-09, Piso 2°, Oficina 201, telefax 546-34-08, Edificio Juan Pablo II,  
Parque La Judea, Email: El Santuario – Antioquia  
[j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)